



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 1100131030-47-2023-00240-00.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creó este estrado judicial de forma permanente, se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias.

Ahora bien, encontrándose el proceso al Despacho, para decidir sobre la viabilidad de librar la orden de apremio requerida por Jhon Harold Giraldo Sosa esta Juzgadora en ejercicio del control de legalidad que le acude, advierte que no es posible acceder a ello, como pasa a explicarse:

El Código General del Proceso prevé en su artículo 422 lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De lo anterior se colige que el documento que se allegue como sustento de la orden de pago debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, requisitos indispensables que son definidos así:

**EXPRESA**, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar debidamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

**CLARA**, tiene que ver con su evidencia y comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que comprenden el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda que el documento que lo contiene reúne los requisitos propios del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a medios distintos de la observación.

La obligación es clara cuando es indubitable su contenido, no solo en el exterior sino en su contenido de fondo, es decir que el objeto, el sujeto activo y el pasivo, y la causa, están plenamente identificados.

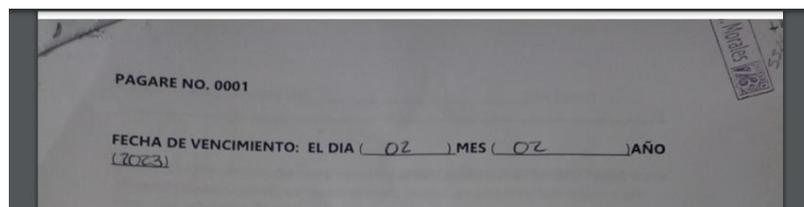
**EXIGIBLE**, cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

Respecto de los cuales, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

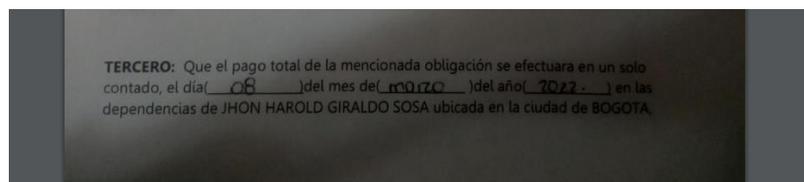
*“En efecto, dicese de la obligación que es expresa cuando consta o está declarada en el documento en forma explícita, esto es, que se halla expresada, manifestada o plasmada y escrita en el respectivo soporte documental. Respecto de la claridad, predícase cuando una obligación está cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación a cargo del deudor, que sí se trata de una obligación dineraria la claridad requiere que la cifra esté determinada o sea determinable por una simple operación aritmética, según el artículo 491 del CPC. A su vez, la exigibilidad se da cuando actualmente puede pedirse coercitivamente al deudor la obligación, que es pura y simple por no estar sujeta a plazo o condición, o que estando sujeta a uno de dichos modos, se haya cumplido el mismo<sup>1</sup>.”* (Subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso sometido a consideración de esta judicatura, se advierte que con la demanda se allegó el Pagaré No. 0001, documento al cual la parte actora le confiere virtualidad ejecutiva, empero, revisado el cartular se observa que carece del precitado requisito de claridad, como se pasa a explicar.

En efecto, en el título valor adosado al plenario se pactaron dos fechas de vencimiento disímiles, la primera reposa en el encabezado del citado documento como 2 de febrero de 2023, así:



La segunda, se avizora en la cláusula tercera, con fecha 8 de marzo de 2023:



Así las cosas, comoquiera que no se advierte ninguna circunstancia que justifique el porqué de tal disparidad, ni permita clarificar cuál de las fechas es la

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil. Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila. veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009).

que rige la obligación cambiaria, resulta imperioso resulta denegar la orden de apremio deprecada, en consecuencia, se ordena devolver los anexos de la demanda al ejecutante, sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas constancia de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
Juez

s.g.